

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas cuarenta minutos del treinta de agosto del año dos mil veintiuno.

Considerando:

I. 1. Con fecha 30/7/2021 se presentó solicitud de información número 376-2021, habiéndose requerido:

«el numero de denuncias es decir datos estadisticos por maltrato de agentes PPI hacia los usuarios que visitan a la corte suprema de justicia desde el año 2018» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/376/RPrev/955/2021(5), del 9/8/2021, se previno para que la persona peticionaria aclarara:

En tal sentido debe aclarar a que se refiere al requerir datos estadísticos de “denuncias”; asimismo debe aclarar respecto de cual instalación de la Corte Suprema de Justicia pretende obtener la información.

II. En cuanto a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 9/8/2021, a las 16:26 hrs, ésta Unidad notificó la resolución de prevención a la persona peticionaria por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, sin que la misma haya sido descargada; asimismo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 15:27 hrs. del 27/8/2021.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la persona peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles en su totalidad la solicitud de información, considerando que es un requerimiento genérico.

No obstante, se deja expedito el derecho de la persona requirente de hacer un nuevo

requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la presente solicitud de información, en virtud que no se contestó la prevención relacionada en la parte resolutive.

2. *Infórmese* a la persona requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Archívese* oportunamente la presente solicitud de información.-

4. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagm
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial